



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2020-PA/TC
LIMA
COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO ABACO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abaco contra la resolución de fojas 242, de fecha 16 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 16/10/2020 16:49:47-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:31-0500

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/10/2020 17:22:04-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 15:02:06+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2020-PA/TC
LIMA
COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO ABACO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la empresa demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 2 de setiembre de 2016, recaída en la Casación 5237-2016 Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 169), que declaró improcedente su recurso de casación al alegar que no se cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 388, inciso 3 del Código Procesal Civil; y, además, de pretender cuestionar lo establecido por la sentencia de vista, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso presentado, en los seguidos contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal (Expediente 1226-2010), sobre proceso contencioso-administrativo.
5. En síntesis, alega que sí cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada al desarrollar el modo cómo se infringió la norma, y también con señalar cuál debió ser su correcta aplicación. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de analizar si se habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, consideró que las razones expuestas por la recurrente resultaban manifiestamente improcedentes, esencialmente, porque:

“[...] Examinada la denuncia casatoria propuesta [...], se aprecia que esta deviene en improcedente por cuanto este Supremo Tribunal considera que lo pretendido por la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en sede de instancia; lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta sede no es una tercera instancia, sino que más bien se orienta a velar por el interés de la sociedad de allí que el objeto de la casación no se oriente a enmendar el agravio de la sentencia, sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2020-PA/TC
LIMA
COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO ABACO

busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la corte suprema; (i) más aún, si se tiene en consideración que los Jueces de mérito han establecido que el inciso o) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta regula un supuesto de exoneración mixta, esto es, que para favorecerse de la exoneración no basta que la contribuyente sea una cooperativa de ahorro y crédito (exoneración subjetiva), sino además que los intereses percibidos o pagados sean consecuencia exclusivamente de operaciones con los socios (exoneración objetiva); [...] (ii) por cuanto este Supremo Tribunal considera que la sentencia del Tribunal Constitucional 03797-2006-PA/TC no constituye precedente vinculante, por lo que no es posible denunciar su infracción normativa al no reunir los requisitos que exige el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, tanto más si se advierte que la invocación de dicha sentencia solo constituye un razonamiento *ad abundantum*, esto es, aquella dictada para reforzar o apoyar la argumentación principal, debiendo precisarse que solo es de interés para el recurso de casación la motivación que incida en la parte decisoria de la resolución recurrida, supuesto que no se presenta en este caso [...]; y, finalmente, (iii) por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por la impugnante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito, pretendiendo forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la corte suprema; más aún si se tiene en consideración que la aplicación de los Principios de igualdad en materia tributaria y Capacidad Contributiva implicarían el reexamen de los hechos y la revaloración de pruebas, labor que no es posible en esta sede casatoria” (f. 173 a 176).

7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución suprema cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente expuso breve, pero concretamente, las razones de aquel rechazo. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley procesal aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, pues, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2020-PA/TC
LIMA
COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO ABACO

conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que, a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidos.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2020-PA/TC
LIMA
COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO ABACO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal invocada, pues entiendo que la parte recurrente pretende utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver la calificación de su recurso de casación, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, se aprecia de autos que la razón de rechazo empleada en la resolución de fecha 2 de setiembre de 2016, es haber determinado que lo concretamente solicitado es un reexamen de lo ya resuelto por las instancias o grados precedentes, decretándose el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 388, inciso 3 del Código Procesal Civil; y es que, lo cuestionado es precisamente ello, por cuanto la accionante considera que desarrolló el modo en el que se infringió la norma y señaló su correcta aplicación cumpliendo con los requisitos exigidos por el referido código adjetivo.

Cabe recordar que no corresponde a este Tribunal reexaminar el criterio jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver, salvo que, en el proceso de interpretación, aplicación o determinación de la ley, así como en la valoración probatoria se hayan lesionados derechos fundamentales, lo cual no se advierte de autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, con el mayor respeto, me aparto de lo expuesto en sus fundamentos 6 y 7 (primera parte), puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:34-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/10/2020 10:48:38-0500